

I. EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN Y SU OBJETO DE ESTUDIO EN MÉXICO

Para nadie es extraño en el país que uno de los campos menos estudiados del derecho público en México —al igual que en casi todos los países de Iberoamérica— es el relativo al derecho de la información. Se trata, en efecto, de una disciplina relativamente reciente que todavía no encuentra su lugar dentro de la ciencia jurídica mexicana, y que podría definirse como la rama del derecho que tiene como objeto de estudio el conjunto de las normas jurídicas relativas al ejercicio, al alcance y a las limitaciones de las libertades de expresión e información por cualquier medio. Este vacío doctrinal que existe en el país no ha impedido, por supuesto, que se hayan efectuado algunos estudios relacionados con el tema, si bien en forma aislada y de manera esporádica. Existen ciertamente diversos factores que explican este singular fenómeno, entre los que habría que destacar los siguientes:

1. El primer factor reside en la ausencia de políticas educativas —bien se trate de políticas gubernamentales o de aquellas instituciones educativas que imparten enseñanza superior— que auspicien o promuevan la preparación de especialistas cualificados en derecho de la información. Este hecho ha traído consigo dos consecuencias graves, a saber: *a*) La falta total de estudios de pregrado (áreas de concentración a nivel licenciatura), de posgrado (especialización, maestría o doctorado) o de valor curricular (diplomas, seminarios o cursos) en derecho de la información, en todas las instituciones universitarias y educativas del país, tanto públicas como privadas, y *b*) La correlativa inexistencia de formación jurí-

dica mínima en las licenciaturas de ciencias de la información que se ofrecen en los distintos centros de estudios del país, ya sea porque las asignaturas jurídicas no forman parte del programa oficial de materias adoptado, o porque, estando previstas dentro del programa de referencia, su docencia y metodología acusan una pobreza manifiesta al no ser impartidas a la luz de una guía dotada de una mínima coherencia.

2. El segundo factor se localiza en la estricta adopción oficial de sistemas de compatibilidad entre los estudios de licenciatura y los de posgrado. De esta suerte, los licenciados en ciencias de la información y/o en sociología, interesados en adentrarse al mundo jurídico relacionado con su área de conocimiento, se encuentran imposibilitados para cursar una especialización, maestría o doctorado en el extranjero en tópicos de derecho de la información, toda vez que tal licenciatura no es compatible con semejantes estudios, pues el modelo educativo mexicano establece que para acceder a cursos jurídicos de posgrado es menester contar con el título de licenciado en derecho; por el contrario, sí es legalmente válido que un licenciado en derecho pueda acceder a cursos de posgrado en periodismo, en ciencias de la información o en sociología.

3. El tercer factor se identifica con la inexistencia de material bibliográfico sobre derecho de la información, sea de origen nacional o extranjero, en las bibliotecas del sector público o de instituciones privadas del país, derivado, por un lado, de la falta de demanda sustantiva de dichos materiales referenciales, y por otro, del desinterés de las instituciones educativas en allegarse material de consulta, circunstancia que pone fuera del alcance de los investigadores potenciales las fuentes primarias y secundarias de información útil. Peor aún, una peculiaridad de las bibliotecas mexicanas es la dilación de las labores de catalogación bibliográfica, tarea que suele prolongarse durante varios meses —comparados con los tres días promedio en las universidades europeas— razón por la cual existe un amplio espacio temporal entre la recepción de los textos y su puesta a disposición de los lectores.

4. El cuarto factor es la manifiesta ausencia de institutos, departamentos, secciones o áreas relativas al derecho de la información dentro de las facultades y escuelas de ciencias de la información y/o de derecho de las diversas instituciones universitarias y educativas tanto públicas como privadas del país. Todo lo anterior se ha convertido en un círculo vicioso que podría resumirse de la siguiente manera: no existen especialistas mexicanos en derecho de la información porque no hay oferta educativa alguna en ese campo, y no existe oferta educativa alguna en ese campo porque no hay especialistas mexicanos que la estructuren y la impartan.

5. El quinto factor, como corolario de lo anterior, es la falta de espacios editoriales y hemerográficos de expresión propios del derecho de la información, circunstancia que ha obligado a quienes estudian estos temas a buscar un lugar en los géneros próximos, ya sea en medios dedicados a las ciencias de la información o en revistas jurídicas generales. Sobra decir también que hasta la fecha no existe ningún proyecto de investigación en derecho de la información, bajo los auspicios de centros públicos o de universidades, o fundaciones privadas.

En este contexto, se ha desarrollado el escaso trabajo de investigación en temas de derecho de la información en México. En realidad ha sido un producto surgido de la tenacidad y el empeño personal e individualmente manifestado a contracorriente del fomento público y privado. Dato por demás interesante es el hecho de que el grueso de nuestra exigua producción bibliográfica sobre el tema no ha corrido a cargo de académicos de la ciencia jurídica, como podría pensarse. Y es que la incertidumbre inmediata que ha ofrecido hasta la fecha el derecho de la información —al no haber doctrina elaborada como tal ni alternativas preestablecidas en una estructura laboral académica— se ha convertido en una razón disuasoria para los egresados de las carreras de derecho con inquietudes académicas, quienes han optado por acercarse a las ramas disciplinarias tradicionales de la ciencia jurídica que hasta ahora habían ofrecido mayor certeza y posibilidades de acomodo en el entramado institucional. Frente a este desolador

panorama, investigadores provenientes de las ciencias de la información y/o de la sociología han debido entrar al estudio de las diversas aristas del derecho de la información armados la mayoría de las veces, sin embargo, más por su entusiasmo e interés que por su sapiencia jurídica y rigor metodológico. Ciertamente, si se efectuara un estudio técnico jurídico como instrumento de medición para evaluar la investigación realizada en México en áreas de derecho de la información, el resultado sería probablemente adverso por las razones que se han comentado. Merece la pena, con todo, asumiendo los riesgos que conlleva elaborar enunciados de alcance general, realizar un balance superficial sobre el estado que guarda la investigación mexicana, tanto en su vertiente aportativa como por lo que se refiere a su naturaleza limitativa. Los aspectos positivos que se pueden destacar de la investigación efectuada en México son los siguientes:

1. Los estudios realizados han permitido acercar al lector universitario con el marco jurídico de la información, y llamar su atención sobre aquellos aspectos cuestionables *per se* del ordenamiento legislativo y reglamentario, particularmente en lo concerniente a la estructura legal de la radio y la televisión, cuyo desarrollo e impacto social en el mundo fáctico es frecuentemente motivo de estudio y preocupación entre comunicadores y sociólogos.

2. Las investigaciones efectuadas se han convertido en fuente bibliográfica de la que abrevan los analistas y/o periodistas para fijar posturas o elaborar reflexiones en los medios de información, a propósito los diversos foros de consulta destinados a eventuales reformas legislativas y reglamentarias —que se han quedado sólo en eso, dicho sea de paso— o para plantearse las relaciones sociedad-prensa-gobierno con finalidades puramente cognitivas, y

3. Los trabajos de investigación también han servido (aunque en forma parcial debido a la falta de circulación en los foros internacionales de la inmensa mayoría de la obra mexicana, en forma particular la desarrollada en el interior del país, cuyos aportes, incluso, son desconocidos en la ciudad de México) para dar cuenta

a la comunidad académica internacional sobre el marco jurídico de la información en México en sus aspectos fundamentales.

Por el contrario, las principales limitaciones que se pueden señalar son las que a continuación se expresan:

1. La mayor parte de los trabajos de investigación manifiesta un deficiente manejo de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho de la información, bien por confundir la naturaleza de los conceptos que se manejan, o por atribuir significados que no se corresponden con la doctrina generalmente aceptada en los países de derecho continental o *civil law*, del cual deriva el sistema mexicano de fuentes de producción jurídica.

2. Un rasgo distintivo de buena parte de la producción bibliográfica mexicana es su carácter endogámico, en tanto los parámetros referenciales y los criterios de medición se fundamentan únicamente en juicios intuitivos de naturaleza empírica o, en el mejor de los casos, en instrumentos teóricos próximos a la sociología, pero ajenos de cualquier modo al derecho de la información.

3. Otra impronta de una parte de la investigación elaborada, es su naturaleza explicativa fundada a partir de posiciones ideológicas preconcebidas, cuyo resultado ha sido una rara mezcla entre lo jurídico, lo ideológico y lo sociológico, que rara vez ofrece propuestas de fondo o conclusiones asépticas de orden técnico-jurídico.

4. En los trabajos elaborados, el análisis del sistema legal que regula la cinematografía —sobre todo lo relativo al modelo de censura cinematográfica— ha sido una variable que ha quedado fuera, debido, en buena medida seguramente, a la falta de parámetros de referencia disponibles en los centros de documentación del país.

5. Existen estudios doctrinales de incalculable valor aportativo en el campo del derecho, mismas que desafortunadamente dedican una parte mínima al tratamiento de temas relevantes para el derecho de la información; de esta suerte, los diversos estudios constitucionales suelen ofrecer un análisis sumario de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, regulatorios de las libertades de

expresión e información; los estudios administrativistas, por su lado, permiten conocer el sistema de asignación, revocación y caducidad de concesiones para radio y televisión. El problema central en estos trabajos ha sido la división en parcelas de conocimiento, dejando de lado un deseable estudio de conjunto de todas y cada una de las figuras del derecho de la información bajo un parámetro matriz común, susceptible de brindarle un perfil propio al derecho de la información como objeto de estudio autónomo.

6. Por último, es de señalarse que una gran parte de los trabajos de investigación se ha producido entre 1960 y 1985; es decir, entre la fecha del inicio de vigencia de la Ley Federal de Radio y Televisión y sus respectivos ordenamientos reglamentarios y los primeros —y por tanto generadores de altas expectativas— foros de consulta popular para reformar y/o adicionar el marco jurídico de la información. De 1985 en adelante, salvo eventuales artículos periodísticos y, en mucho menor medida, científicos, la producción bibliográfica en tópicos de derecho de la información ha tenido un resultado cuantitativamente reducido, sobre todo si se le compara con cualquiera de las demás disciplinas jurídicas, sociológicas o relativas a las ciencias de la información. Esta circunstancia pone de relieve dos datos: primero, que al ser la investigación sobre el tema, producto de iniciativas estrictamente personales, no ha habido un entreveramiento generacional en el trabajo de investigación que brinde continuidad, espíritu de cuerpo doctrinal y formación de recursos humanos para las labores científicas; segundo, que los estudios endogámicos articulados a base de juicios intuitivos han constituido una veta que se ha agotado, requiriéndose, por tanto, de nuevos elementos informativos que reoxigenen el interés y profundicen el conocimiento posible de las diversas líneas de investigación.

De cara a lo anterior, no se puede concluir otra cosa que afirmar que es mucho más lo que falta por hacer que lo que se ha edificado en estos últimos veinte años de labores individuales y dispersas. Es verdad, sin embargo, que no es sencillo transformar en un sólo acto las inercias que se han acumulado al transcurso del

tiempo. Con todo, la importancia creciente que han adquirido los medios de información como vehículos de formación de la opinión pública y como auditores del ejercicio gubernamental, han generado condiciones más propicias que antaño para adentrarse al mundo del derecho mexicano de la información no sólo ya por razones de mera erudición teórica, sino como instrumento de conocimiento destinado a brindar respuestas tangibles a problemas de orden práctico que son de interés colectivo. Sea como fuere, el desarrollo del derecho de la información como objeto de estudio demanda articular acciones en dos sentidos.

Primero, las líneas de investigación que, a nuestro juicio, deberán explorarse de aquí en adelante son las siguientes, a saber:

1. Se deben priorizar los estudios de derecho comparado, toda vez que su naturaleza cognitiva permite: *a)* conocer de mejor manera el ordenamiento jurídico propio, pues en ningún caso la producción normativa de un país proviene de procesos *in situ*; *b)* tener elementos objetivos para elaborar tipologías de desarrollo jurídico en las distintas áreas del derecho comparado, sobre todo cuando se hacen evaluaciones a partir del ordenamiento jurídico propio; y *c)* ofrecer elementos de argumentación jurídica para impulsar, a la luz de las dos premisas anteriores, reformas y/o adiciones que, en su caso, requiera el universo legislativo y reglamentario relevante para el derecho de la información.

2. Se debe profundizar el estudio de diversos conceptos jurídicos tradicionales del derecho de la información que —exhaustivamente estudiados en diversos países de derecho continental— en México son poco conocidos y menos tratados a nivel de artículo científico o ensayo bibliográfico, como la cláusula de conciencia del informador, el autocontrol informativo, leyes de secretos oficiales, ayudas del Estado a la prensa, tan sólo por citar algunos ejemplos, cuyo desconocimiento ha incidido, de una u otra forma, en la dinámica de desarrollo de los medios de información y sus fórmulas de relación con las instituciones públicas y privadas.

3. De manera simultánea, se encuentra el reto de elaborar reflexiones científicas sobre el papel que debe jugar el derecho de

la información de cara al acelerado desarrollo tecnológico, principalmente en el terreno de las telecomunicaciones y las autopistas de la información. En lo particular, las facilidades tecnológicas actuales amplían las posibilidades de que se reduzca el universo que integra el derecho a la vida privada de los ciudadanos, razón por la cual sería oportuno plantear la positivización, por ejemplo, del derecho a la intimidad informática como un nuevo derecho fundamental en la carta magna.

Segundo, lo planteado en el punto primero será, sin embargo, poco menos que utópico si simultáneamente no se toman medidas dirigidas a edificar unidades o secciones de investigación en derecho de la información dentro de las universidades y centros de investigación del país, a preparar proyectos de formación de recursos humanos que permitan la apertura de estudios reglados de posgrado y pregrado y a crear espacios editoriales de difusión del trabajo realizado.